-----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "Banco de Valores S.A. c/ O., E. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. Nro. 581 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de Trelew (Expte. Nro. 581 - Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 59 contra la sentencia definitiva Nro. 558/2018 de fs. 53/56 vta., que fuera concedido a fs. 60 y fundado a fs. 61/66vta.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I) Que mediante la mencionada sentencia se rechazó el planteo efectuado por la demandada y se mandó llevar adelante la ejecución contra la Sra. E. O. hasta que al acreedor, Banco de Valores S.A. se le haga íntegro pago del capital reclamado de **$ 27.945,09** (**pesos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco con nueve centavos**) con más los intereses pactados del 2,50 % mensual desde el 05/02/2016.----------

---Para así decidir, la magistrada de grado señaló que en autos, habiéndose cumplido los recaudos previstos en el art. 36 de la LDC, no procede la impugnación de la vía judicial elegida por la parte actora. En concreto, la sentenciante señala: *Que en el caso de autos el planteo efectuado por la demandada resulta poco claro y confuso en cuanto a que –por una parte- reconoce que el pagaré que se pretende ejecutar pareciera cumplimentar con todos los requisitos previstos por la Ley de Defensa del Consumidor, pero por otro lado cuestiona la vía elegida por la actora, diciendo que la vía ejecutiva no es la apropiada por cuanto se vulnera el orden público establecido legalmente con base en el principio constitucional de defensa del consumidor.* (fs. 54 vta., párrafo segundo).----------

Asimismo, la Jueza a-quo considera que la demandada estaba correctamente informada del negocio jurídico que estaba celebrando, como así también de las consecuencias que le ocasionaría su incumplimiento, motivo que justifican la procedencia de la acción ejecutiva intentada por la parte actora. En ese sentido, la sentencia declara: *Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que la parte demandada, en la oportunidad de convenir la compra y suscribir el título ejecutivo objeto de autos, estaba debidamente anoticiada respecto de la operación crediticia que llevaba a cabo como así también de las consecuencias jurídicas que ocasionaría el incumplimiento. Por consiguiente no corresponde declinar la vía ejecutiva promovida, máxime si en el caso de autos se da cumplimiento con la pauta de interpretación integrativa esbozada por nuestra Excelentísima Cámara de Apelaciones.* (fs. 55 vta., párrafo segundo). ----------

------II) Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 59 y a fs. 61/67 fundó el recurso.-

----En síntesis, los agravios sostenidos por la recurrente son tres. ----------

---En primer lugar, sostiene que el pagaré en curso de ejecución contiene un fraude a la ley de defensa del consumidor: *"…el fraude a la ley con el pagaré objeto de autos en las condiciones otorgadas se configura porque la actora intenta eludir la APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL QUE ES LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Nro. 24.240 y encuadrarlo en el decreto 5965/63 para beneficiarse del privilegio que importa este tipo de proceso judicial para el acreedor…*" (fs. 61 vta., párrafo segundo). ----------

-----En segundo término la recurrente sostiene que por más que el pagaré en cuestión cumpliera los recaudos del art. 36 de la LDC ello no lo libera de la existencia de otros vicios en perjuicio de la ley 24.240. Así, la parte señala *"…aunque el pagaré objeto de la litis pareciera cumplimentar con todos los requisitos formales del art. 36 de LDC, ello no obsta a cuestionar la admisibilidad de la vía judicial para la ejecución de este cartular por violentar el orden público constitucional establecido legalmente con base en el principio constitucional de defensa del consumidor según consideraciones expuestas ut supra.*" (fs. 61 vta., párrafo cuarto).----------

----En tercer lugar, y en línea con el anterior agravio, la queja argumenta que es posible que haya un título ejecutivo, como el de autos, que aún cumpliendo –en principio- las exigencias del art. 36 incumpla las previstas en los arts. 4 (deber de información) y 37 (cláusulas de contenido abusivo) de la ya citada Ley 24.240.----------

----En ese orden, la parte postula: *"Por el contrario, la base de la excepción de inhabilidad de título interpuesta trasciende el control formal del cumplimiento de todos los requisitos estipulados en el Art. 36 LDC, y se funda en la necesidad del control del contenido abusivo que surge de cláusulas predispuestas (Art. 37 LDC) que contrarían a nuestro entender el deber de información (Art. 4) comprensivo del principio de buena fe negocial y que excede a este proceso ejecutivo.(fs. 62 vta., párrafo tercero).*- ----------

----En resumen, la parte se opone al progreso de esta ejecución, argumentando que el pagaré en ejecución esconde un fraude a la ley de defensa del consumidor, concretando un negocio jurídico de consumo en el cual el proveedor incumple el riguroso deber de información al que lo obliga el art. 4 de la LDC y, además, contiene cláusulas abusivas que se concretan en la aplicación de intereses indebidos contra el capital prestado a la parte demandada (Sobre la cuestión de los intereses abusivos ver los agravios de fs. 64). ----------

-----Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen de los agravios reseñados. ----------

----III) En el presente caso, cabe poner de relieve la particular situación que se presenta

ya que a fs. 49 la magistrada de grado decidió que dicho instrumento fue suscripto en garantía de una relación jurídica alcanzada por el derecho del consumidor, y que por ende corresponde priorizar esta última norma, por ser de orden público y de jerarquía superior a la de los títulos de créditos resolución que se encuentra firme. A su vez, intimó a la ejecutante a integrar el título acompañado con los requisitos que establece el art. 36 de la L.D.C. pese a lo cual esa parte guardó silencio lo que produjo un quiebre en el deber de colaboración en los términos del art. 165 inc. 5) y 166 del C.P.C.C.----------En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra discutido que la relación subyacente al título de crédito de fs. 09 que se quiere ejecutar es una relación de consumo.----------

----Esa condición trae como consecuencia ineludible que ese negocio jurídico será regido y sometido al cumplimiento de todas y cada una de las normas generales contenidas en los arts. 1092 a 1122 del CCyC y especiales que emergen de los arts. 4, 36, 37, 65 y demás concordantes de la ley 24.240. Todas esas normas integran un bloque constitucional de carácter tuitivo y de orden público cuyo origen no es otra que la propia Constitución Nacional (art. 42). ----------

----El carácter consumeril del negocio jurídico que se pretende ejecutar surge a partir de que la Jueza a-quo ordena (fs. 49) que la parte actora integre el título ejecutivo para examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC. Así, la jueza de grado ordena que: *En consecuencia INTÍMASE a la parte actora a que dentro del plazo de CINCO DÍAS integre el título ejecutivo traído en ejecución con los requisitos que establece el Art. 36 de la LDC, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con las constancias del expediente en la causa.* (fs. 49, párrafo quinto). Y, no debe soslayarse que esta intimación no fue atendida por la parte actora.----------

----Esto quiere decir, de manera irrebatible, que si la parte actora debía integrar el título ejecutivo conforme las exigencias del art. 36 de la LDC, el negocio jurídico era una relación de consumo y, como tal, debía ser regulada, en todos sus aspectos, a la luz de la normativa específica. Dicho de otro modo: una vez aceptada la existencia de una relación de consumo, a ella le serán aplicadas todas las normas referidas a esas relaciones jurídicas tan tuteladas desde la pirámide de nuestro ordenamiento jurídico.----------Ese tratamiento, va de suyo, incluye no solamente el cumplimiento del art. 36 de la LDC sino también los otros artículos de orden público establecidos a favor del consumidor.----------

----En autos, resulta determinante examinar si el proveedor que intenta la ejecución alcanzó las rigurosas exigencias del art. 4 de la LDC., referidas a su obligación de información.----------

----Corresponde, entonces, que este tribunal se aboque a examinar la cantidad y calidad de información que recibió el demandado en la concreción del negocio que ahora se ejecuta. Es que, como bien señala la doctrina especializada en la materia: *Cuando el destinatario del cobro de la deuda es un hipervulnerable la obligación de informar que pesa sobre el proveedor debe acentuarse por expreso imperativo legal. En tal sentido, el art. 1100 del CCyC establece que "la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesario que permita su comprensión'* (Arias, María Paula en Walter Krieger (dir.), *Prácticas abusivas en el Derecho del Consumidor*, Buenos Aries, El Derecho, 2018, p.488). ----------

----Es por esos motivos que, en primer lugar, se analizará con detalle el título ejecutivo de fs. 09.----------

------En ese orden, comience por decirse que el citado documento es ejecutivo por la suma de $ 29.685,08, mientras que la demanda promovida es por la suma de $ 27.495,09.----------

-----Frente a esta diferencia entre el monto consignado en el pagaré y la suma demanda, la actora se limita a decir que "*El pagaré n° 19255 fue suscripto por la suma de $ 29.685,08 quedando un saldo impago de $ 27.945,09*" (Ver fs. 10, **Punto III, HECHOS**, párrafo primero). ----------

----Es remarcable, hablando del deber de información, que la actora, a pesar de admitir una diferencia entre el valor del título ejecutivo y su pretensión, no aclara si la deuda quedó reducida por algún pago parcial realizado por el obligado, o si el tomador del crédito efectivamente se llevó en concreto, no la suma que figura en el pagaré sino la que consta en la demanda.----------Esta situación de incertidumbre, relacionada con el monto efectivamente adeudado por el ejecutado, se fue agravando a lo largo de la tramitación del expediente. Así, a fs. 44/48, se presenta –finalmente – la ejecutada con el patrocinio de la Dra. S. D. y la Dra. A. C. Y., en su carácter respectivo de Defensora Pública y Funcionaria Profesional de la Oficina de la Defensa Civil de Pobres y Ausentes.---------- ------En dicha presentación la parte, que invoca la aplicación de la Ley de defensa del consumidor para resolver este asunto, pone de relieve esta inconsistencia referida a la incerteza de la suma adeudada. Así, expresamente señala que: *Léase que el pagaré es de $ 29.685,08 y la actora inicia la ejecución por $ 27.945,09, lo que arroja una diferencia de $ 1739,99. No aclara la actora el cálculo que efectuara para llegar a dar por abonada dicha suma siendo que surge, por la documentación agregada, que el importe de la cuota se pactó en $ 1362,82… Este último importe, en su origen, no es siquiera explicitado por la actora, como tampoco detalla los pagos efectuados por esta parte,*

lo que sí reconoce se efectuaron pero no adjunta en comprobantes por ella emitidos que permitan dar claridad a lo que intenta cobrar por medio de esta acción. En simples palabras, esta parte no sabe qué es lo que se le está requiriendo. (fs. 47, punto 3, primero, segundo y tercer párrafos). ----------La afirmación de la defensa es correcta: ninguna de las sumas en danza es coherente para explicar, con algún grado de certeza, el monto de la deuda y, mucho menos, su composición financiera más precisa. ----------Amén de ello, a fs. 43, lucen tres constancias de pago que acreditan que la demandada dio, en concepto de recupero de gastos, la suma total de $ 1500. Es decir, tampoco es certero que en qué condición se encuentra actualmente la relación jurídica entre las partes de este pleito. ----------

-----Las irresoluciones reseñadas tienen una única causa: la defectuosa información ofrecida por el proveedor. ----------

----Es oportuno hacer notar que frente a la presentación de fs. 44/48, la Jueza de grado, a fs. 49, dispone el traslado a la actora por el término de cinco días. Sin embargo, ese traslado no fue contestado por la parte obligada a suministrar la información, en los términos establecidos en el art. 4 de la LDC.----------

---La reseña presentada hasta ahora demuestra, de manera inexorable, que la parte ejecutada ignora, con la debida exactitud, el monto de lo que adeuda, como así también los conceptos integrantes de esa deuda. Todo ello hace que la vía ejecutiva sea impracticable.----------

----Y, en adición a lo dicho, no debe soslayarse que en esa misma providencia de fs. 49 se dispone una cuestión que será determinante para resolver este recurso: *Asimismo, atento lo manifestado en el mencionado escrito respecto a que el pagaré traído en ejecución fue suscripto en garantía de una relación jurídica alcanzada por el derecho del consumidor, correspondiendo priorizar a esta última, por ser norma de orden público y de jerarquía superior a los títulos de crédito, que impone a los jueces el deber de evitar un perjuicio al interés económico a la parte más débil de la relación de consumo, corresponde hacer lugar a lo peticionado*. (fs. 49, párrafo cuarto).--------

----Esto quiere decir que tiene firmeza la resolución que establece que a este asunto le será aplicable la ley 24.240, cuyas normas son de orden público y, por tanto, indisponibles e irrenunciables por las partes (art. 65 de la LDC). ----------

----Ahora bien, una vez que la sentenciante estableció la aplicación de la ley 24.240 y su prioridad sobre el régimen de los títulos cambiarios (ver fs. 49), debe ceñirse íntegramente a esta ley evitando caer en el absurdo de aplicarla a los efectos del art. 36 y omitirla a los efectos del art. 4 de dicha ley.----------

----Es decir: no se puede, sin caer en incoherencia, aplicar parcialmente una ley de orden público desechando, también parcialmente, otra parte de esa misma ley.--------

----En ese sentido, la sentencia apelada es inconsistente en, por lo menos, tres cuestiones que, aunque de manera dispersa, también fueron materia de expresión de agravios; a saber: a) la vía procesal elegida por la actora; b) la cuestión referida a los intereses pactados; c) la inconsistencia de tratar una parte de los intereses sin tratar la totalidad de ellos, conforme lo establece el art. 36. Veamos.----------

-----En primer lugar la Jueza postula que: … *el planteo efectuado por la demandada resulta poco claro y confuso en cuanto a que –por una parte- reconoce que el pagaré que se pretende ejecutar pareciera cumplimentar con todos los requisitos previstos por la Ley de Defensa del Consumidor, pero por otro lado cuestiona la vía elegida por la actora, diciendo que la vía ejecutiva no es la apropiada por cuanto se vulnera el orden público establecido legalmente con base en el principio constitucional de defensa del consumidor*. (fs. 54 vta., párrafo segundo).----------

----En este primer punto, es importante señalar que reconocer el pagaré (la parte se limita a describir la apariencia del título. Ver fs. 44 vta., párrafo 5) no significa que el contenido del título se ajuste al tratamiento que la LDC le da a estas operaciones de crédito que involucran relaciones de consumo.----------

-----Es que, si se acepta el predominio de la ley 24.240 sobre el régimen de los títulos cambiarios, y se dispone su aplicación y las partes aceptan esta situación (Ver fs. 49), se debe aplicar, entonces y sin reservas, el art. 53 –párrafo primero – de la LDC que expresamente dispone: *En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.*----------

----No es que la recurrente sea confusa al reconocer la aparente legalidad del pagaré y, en simultáneo, impugnar la vía ejecutiva. Por el contrario, es la propia sentencia la que entra en la confusión de establecer la aplicación un régimen leal (Ley 24.240) para luego apartarse de él. Además hay una cuestión insoslayable que debe ser remarcada: las partes no pueden renunciar a ninguno de los derechos establecidos en la Ley de Defensa del Consumidor porque, como ya fue dicho, se trata de una normativa de orden público y de claro contenido tutelar.----------

----La demandada, en sus agravios, se hace cargo de esta inconsistencia de la sentencia y la expone certeramente: *Agravia a esta parte la arbitrariedad e incongruencia en la que incurre el a-quo cuando al mismo tiempo que afirma que la cuestión debatida en*

autos debe ser resuelta por los principios amparados por la Ley de Defensa del Consumidor… señala que no se encuentra comprometido el orden público… (fs. 64 vta., último párrafo y 65, primer párrafo). Le asiste la razón a la quejosa: si se admite la aplicación de la ley 24.240 es arbitrario e incongruente luego señalar que la cuestión no reviste orden público. ----------

----El art. 65 de la LDC no deja lagunas que requieran ser interpretadas cuando establece que: *La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.*----------

----En ese orden de ideas, incurre en análoga contradicción la sentencia cuando postula que: *Que respecto a los intereses incluidos en el monto del documento traído a ejecución, el acuerdo de partes no puede en este caso ser modificado por decisión del Juez, ya que aún sorteando el obstáculo de inmiscuirse en el acuerdo de voluntades, ello implicaría abrir el contrato para analizar sus cláusulas, cuestión vedada en el juicio ejecutivo por cuanto es pacífica la doctrina y jurisprudencia en el sentido que no es posible discutir la causa de la obligación en este tipo de procesos.* (fs. 55 vta., punto II, primer párrafo). ----------

----En este caso la contradicción es doble. Veamos. **Primero**, el a-quo señala que las discusiones referidas a los montos de los intereses exceden los límites del proceso ejecutivo y segundo razona que inmiscuirse en lo pactado por las partes excede las facultades del juez. Esta última afirmación es errónea porque, una vez más, ya establecida la aplicación de la ley 24.240 se asume, como consecuencia inevitable, que sus normas de orden público prevalecen sobre la autonomía de la voluntad de las partes. No es posible admitir en simultáneo la existencia de un negocio jurídico tutelado por la ley 24.240, pero aplicarle las reglas de los negocios paritarios (libertad contractual y la no intervención judicial dispuesta en los arts. 958 y 960 del CCyC). Esa combinación es, sencillamente, incompatible y hace que la sentencia adolezca en este punto de una inconsistencia insalvable. **Segundo**, hay otra contradicción que este tribunal no puede omitir. El a-quo postula que en el marco del proceso ejecutivo no es posible sustanciar debates referidos *"…a los intereses incluidos en el monto del documento traído a ejecución…*" (fs. 55 vta., punto II, primer párrafo). Empero, a renglón seguido sí los trata y dictamina que: *Que por consiguiente concluyo no corresponde morigerar los intereses del 2,50% pactado en el documento base de la presente ejecución* (fs. 56 párrafo segundo).----------

----La apelante se hace cargo de estas contradicciones de la sentencia. Así, explica que

las limitaciones del proceso ejecutivo postulado en la sentencia le impiden ventilar cuestiones importantes y cuya omisión vulnera sus garantías constitucionales. En ese sentido, sostiene que: *Este impedimento procesal de indagar en el fondo del negocio en este tipo de proceso es sostenido por la misma sentencia en uno de los considerandos… Con ello se refuerza el argumento de que este tipo de operación financiera para el consumo –hecho no controvertido – requiere de un análisis que excede esta vía ejecutiva por cuestiones procesales que de lo contrario pueden significar la pulverización de garantías constitucionales como derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio*.(fs. 62 vta., párrafo cuarto y quinto). ----------

----En este caso también le asiste la razón al apelante. El temperamento oscilante de la sentencia recurrida que, por un lado, impide la discusión de fondo, invocando las limitaciones del juicio ejecutivo, para luego expedirse sobre una parte de los intereses aplicados es contrario a la ley 24.240 que, como ya fue dicho, establece el procedimiento de conocimiento y no el ejecutivo. Y, a la postre, esa limitación sumada a la unilateralidad del tratamiento de la cuestión de los intereses perjudica los derechos constitucionales invocados a fs. 62 vta., párrafo cuarto y quinto. ----------

-----La doctrina sostiene este mismo criterio señalando que allí donde existe relación de consumo, la abstracción cambiaria cede: *Es que el principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se pretende cumplir con la finalidad de los títulos analizados… sino que, por el contrario, se pretende sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la vigente Ley N° 24.240.* (Arias, María Paula en Walter Krieger (dir.), *Prácticas abusivas…* p. 487). ----------

----Y por tanto, si la Jueza a-quo admite la existencia de una relación de consumo y sostiene la aplicación de la ley 24.240 debe, por lógica, rechazar la vía ejecutiva intentada por la actora. ----------

----Yerra, a criterio de este tribunal, la sentencia cuando analiza una parte de los intereses implicados en el negocio jurídico, sin hacer el mismo análisis sobre la parte de los intereses que se refiere a la tasa efectiva anual aplicada y que figura en el documento de fs. 09. Así, la sentencia establece que*: … en el caso de examen considero, el interés convenido del 2,50 % mensual que implica el 30 % anual no resulta excesivo. Ello es así por cuanto la misma se ajusta, sin afectar los principios enunciados precedentemente, a las tasas de interés que de manera normal y habitual utilizan las entidades bancarias y asimismo este propio tribunal para casos análogos que asciende al 2,70% mensual que implica un 32,50% anual siendo esta última una tasa variable*

frente a la tasa de interés fija que fuera pactada por las partes. (fs. 56, párrafo primero). ----------

-----En ese caso, la Jueza realiza, sin oír a ninguna de las partes, un examen de los intereses pactados, llegando a la conclusión de que una tasa de interés del 32,50% anual no resulta excesiva. Sin embargo, la sentenciante omite analizar la denominada Tasa Efectiva Anual (TEA) que, según el propio documento en ejecución no solo supera el 30%, sino que asciende al 234%. (Ver documental de fs. 09). ----------

-La recurrente también incluye esta queja sobre los intereses en su escrito de agravios. Así, sostiene que: *De este análisis matemático y propio de un experto contable se desprende que la actora sin justificación alguna varía las tasas de intereses sin saber cuál es el parámetro que aplica y que tampoco se condice con el informado en el pagaré… Este particular análisis pone de manifiesto lo abusivo de las cláusulas que predispuestas se comprenden como cumplimiento del Art. 36 de LDC lo que a nuestro criterio amerita su nulidad o eventual reajuste y cuya revisión excede este tipo de proceso.* (fs. 64, párrafo quinto y sexto). ----------

-----Todas estas cuestiones tan complejas como inciertas que surgen del documento ejecutivo (ver fs. 09) son suficientes para concluir sobre la necesidad de abrir el debate y ventilar estas cuestiones haciendo ceder la estrechez de conocimiento propia del proceso ejecutivo. Es que, como bien dice la doctrina: *En definitiva, el pagaré de consumo violenta el régimen de orden público y defrauda el art. 36 de la LDC, que busca desde su texto, evidenciar al consumidor la magnitud real del negocio a celebrar y, con ello, disuadir a aquel que carezca de capacidad económica suficiente de realizar la operación para evitar la problemática personal y social que genera el sobreendeudamiento.* Arias, María Paula en Walter Krieger (dir.), *Prácticas abusivas…* p. 48). ----------

----En síntesis, es dable asegurar que no se ha respetado debidamente el derecho de la demandada a recibir de parte de la empresa financiera una información suficiente en los términos dispuestos por el art. 4 de LDC y el 42 de la CN. Lo que sin lugar a dudas, amerita el debate en un proceso más amplio en donde la parte demandada pueda ventilar las cuestiones cuyo conocimiento le está vedado en el juicio ejecutivo debido a su naturaleza.----------

Mención aparte merece la circunstancia de que la parte actora no cumplió con la intimación efectuada a fs. 49. Esa omisión es determinante para que haya perdido, ya de manera irremediable, la última chance que tenía de integrar el título en forma completa y aspirar a proseguir con la vía ejecutiva. En ese sentido, un fallo plenario del año 2017 ratificó un criterio que ya es prácticamente unánime en la jurisprudencia

nacional: *...como consecuencia de la votación que antecede, el Tribunal por mayoría resuelve fijar la siguiente doctrina: 'El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada. Los intereses pactados que surjan del título complejo no podrán exceder el límite de la ganancia lícita. Asimismo, resulta oportuno poner en conocimiento del legislador, a la manera de comunicación exhortativa, la conveniencia de regular el denominado pagaré de consumo*. (Plenario Nº 5 (Causa Nº 1-61380-2016), HSBC Bank Argentina c/Pardo Cristian Daniel s/ cobro ejecutivo, Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul, 09/03/2017, Citar: elDial.com - AA9F3F.).----------

-----Es de resaltar que todo lo considerado hasta aquí, básicamente la aplicación de la normativa de la LDC a este proceso ejecutivo, resulta consistente con lo decidido a fs. 49, que adquiriera firmeza.----------

----Por tales razones, corresponde revocar la sentencia venida en apelación y, en consecuencia, rechazar la presente ejecución promovida por Banco de Valores S.A. en contra de la Sra. E. O., toda vez que no se han respetado las normas emergentes en la Ley de Defensa del Consumidor, cuya aplicación había sido dispuesta a fs. 49.----------

-----IV) Atento que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la actora perdidosa.-------

----Asimismo, en consideración el mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas, la etapa cumplida y el carácter con que actuaron los letrados intervinientes, se regulan honorarios a las Dras. S. H. D. y A. C. Y., letradas patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en el 6,3% del monto reclamado, con más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, y los de la Dra. K. A. M., letrada apoderada de la parte actora, serán regulados en el 5% de la misma base (-arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya

expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios a las Dras. S. H. D. y A. C. Y. en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) REVOCAR la Sentencia Definitiva Nro. 558/18 de fs. 53/56 vta., y en consecuencia, rechazar la presente ejecución promovida por Banco de Valores S.A. en contra de la Sra. E. O..----------

-------II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

-----III) IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 69 C.P.C.C.).-

----IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., en conjunto, en el 6,3% del monto reclamado, con más los intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, y los honorarios de la Dra. K. A. M., letrada apoderada de la parte actora, en el 5% de la misma base (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de las Dras. S. H. D. y A. C. Y. en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y del Dr. Jorge Adrián Hernández en el 25 % de las referidas sumas. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

------VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA